



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/83/2024

PARTE ACTORA: LENÍN LÓPEZ NELIO LÓPEZ

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/83/2024**, promovido por **Lenin López Nelio López²**, militante y afiliado del Partido del Trabajo, quien controvierte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la resolución de treinta de enero, dictada en el expediente CNEGJYC/01/NAL/24.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique otro año.

² En lo subsecuente la parte actora.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión Nacional de Conciliación del PT:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo emitió la convocatoria para nombrar a las coordinaciones de afiliación, entre otros ámbitos, del Estado de Oaxaca.

2. Registro partidista. El ciudadano Lenin López Nelio López, en su carácter de militante y afiliado del partido del Trabajo, obtuvo su registro como aspirante a ser designado como coordinador de afiliación.

3. Juicio para la ciudadanía SUP-JDC-6/2024. El siete de enero, el actor presentó ante la Sala Superior escrito de demanda, por el cual promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del cumplimiento de las bases de la convocatoria, por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional ambas del Partido del Trabajo.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era autoridad competente para conocer del asunto, por lo que ordenó su reencauzamiento.

4. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-26/2024. El cumplimiento a la determinación referida en el numeral anterior, el dieciocho de enero, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo de sala en el que se declaró improcedente el juicio para la ciudadanía debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, en tanto que no se agotó el medio de impugnación ante el órgano de justicia del partido del Trabajo; asimismo, no se justificó el conocimiento en salto de instancia.



En virtud de lo anterior, la sala Regional Xalapa señaló que lo procedente era reencauzar la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda.

5. Resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo CNCGYC/01/NAL/24. El treinta de enero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, la Comisión Partidista emitió la resolución, por la cual sobreseyó la queja del actor, al considerar que partía de hechos de realización futura e incierta, ya que los nombramientos fueron pospuestos por las instancias partidistas.

Dicha resolución le fue notificada al actor el dos de febrero del presente año.

6. Presentación de la demanda. El siete de febrero, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior, juicio de la ciudadanía contra la resolución partidista de treinta de enero, formándose el expediente SUP-JDC-146/2024.

7. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-146/2024. El quince de febrero, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer del asunto, al tratarse de la designación de un cargo partidista de ámbito estatal; por lo que ordenó el reencauzamiento del juicio a la Sala Regional Xalapa.

8. Juicio para la ciudadanía SX-JDC-105/2024. El diecinueve de febrero, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda y anexos, y se ordenó registrar e integrar el expediente.

9. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de sala de veintidós de febrero, la Sala Regional Xalapa, ordenó reencauzar el juicio SX-JDC-105/2024 este Tribunal, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, en un plazo de diez días hábiles emita la resolución que en derecho proceda.

Dicha Sala ordenó a este Tribunal que en un plazo de diez días hábiles resolviera el presente juicio, notificándole dentro de las veinticuatro horas subsecuentes a que ello ocurriera.

10. Recepción del Juicio. Con fecha veintiséis de febrero, se notificó a este Tribunal el acuerdo de veintidós de febrero y se remitió el expediente SX-JDC-105/2024.

11. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintiséis de febrero, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el oficio número SG-JAX-239/2024, signado por el Actuario de la Sala Regional Xalapa y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDC/83/2024** y ese mismo día lo turnó a la ponencia respectiva.

12. Radicación y propuesta. Mediante proveído de veintisiete de febrero, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales,



se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la resolución de treinta de enero, dictada en el expediente CNCGJYC/01/NAL/24.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

TERCERO. DESECHAMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, ello, por ser de orden público y de estudio preferente.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

artículo 10, inciso a), de la *Ley de Medios Locales*, toda vez que el presente medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8,⁴ y 82, de la Ley en cita, por ende, debe ser desechado, y de lo señalado, por la jurisprudencia 18/2012⁵.

Ello, ya que la parte actora, aduce que la *Comisión Nacional de Conciliación del PT*, ha sido omisa en realizar la designación y otorgar los nombramientos correspondientes como coordinadores de afiliación del apartado del trabajo, conforme a la convocatoria aprobada y publicada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Cabe señalar que, el **treinta de enero** la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo emitió la resolución del expediente CNCGYC/01/NAL/24, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa y que ahora se impugna.

Pues, la parte actora pretende que se revoque la sentencia señalada, ya que a su decir no se está cumpliendo con lo señalado en la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del PT, y con ello se vulneran sus derechos político electorales.

Sin embargo, se actualiza la citada causal, ya que tanto la parte actora en su escrito de demanda de tres de febrero, y la *Comisión Nacional de Conciliación del PT*, manifiestan que el **dos de febrero**, se notificó la resolución de treinta de enero, por ello, a partir de esa fecha estuvo en aptitud de impugnar, como a continuación se señala.

³ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

⁴ Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁵ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL PT.	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL ACTOR	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA SALA SUPERIOR
30 DE ENERO DE 2024	02 DE FEBRERO DE 2024	03 DE FEBRERO DE 2024	04 DE FEBRERO DE 2024	05 DE FEBRERO DE 2024	06 DE FEBRERO DE 2024	07 DE FEBRERO DE 2024

Por lo que, si el presente medio de impugnación **lo presentó el día siete de febrero ante la oficialía de partes de la Sala Superior**, y ya que el actor tenía como plazo para impugnar del tres al seis de febrero, **resulta clara la extemporaneidad de su presentación.**

Ello, en concordancia con la citada tesis jurisprudencial, la cual señala que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Por lo que, si el artículo 54, del Estatuto del Partido del Trabajo, señala que la *Comisión Nacional de Conciliación del PT*, será competente para conocer: a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o de la Ciudad de México y las de significado Municipal, Demarcación territorial o Distrital, las cuales deberán presentarse **dentro de los cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución y en atención a que actualmente se está desarrollando el proceso electoral en el estado, es que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, **se desecha de plano** la demanda, promovida por la parte actora.

Además, la parte actora estaba obligada a dar seguimiento a dicho procedimiento, por ser de su interés, es decir, estar al pendiente de los plazos y términos, para así, ejercer su derecho debidamente.

Aunado a que, no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

Pues, la extemporaneidad del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho de la tutela judicial efectiva⁶.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de manera inmediata vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación junto con las notificaciones respectivas; y en los estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano

⁶ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, quien autoriza y da fe.